RESOLUCIÓN N° 1225 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 23 OCT. 2019

EXP. TNRCH	:	763 – 2019
CUT	:	150092 – 2019
IMPUGNANTE	:	Paquita Yovanna Sánchez Tandazo
MATERIA	:	Licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Huarmey – Chicama
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Paiján Provincia : Ascope Departamento : La Libertad

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo contra la Resolución Directoral Nº 760-2019-ANA-AAA.H.CH, por considerar que fue emitida conforme a Ley y por haberse desvirtuado los argumentos del recurso de apelación.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo contra la Resolución Directoral Nº 760-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 20.06.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de licencia de uso de agua subterránea respecto del pozo IRHS-159 ubicado en el distrito de Paiján, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución Directoral Nº 760-2019-ANA-AAA.H.CH y se le otorgue la licencia de uso de agua subterránea proveniente del pozo IRHS-159.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo sustenta su recurso de apelación manifestando la autoridad que le ha denegado el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea ha emitido varias resoluciones a través de las cuales ha concedido dicho derecho sin necesidad de exigir el cumplimiento de la presentación de la certificación ambiental, como las Resoluciones Directorales Nº 610-2019-ANA-AAA.HCH y Nº 901-2017-ANA-AAA.HCH, con lo cual se evidencia una vulneración del principio de predictibilidad o de confianza legítima.

4. ANTECEDENTES

4.1. Por medio del escrito de fecha 13.11.2018, la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo solicitó ante la Administración Local de Agua Chicama el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea proveniente del pozo IRHS-159 ubicado en el distrito de Paiján, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

4.2. En fecha 21.11.2018, la Administración Local de Agua Chicama realizó una verificación técnica de campo al pozo artesanal con IRHS-159, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 688 335 mE – 9 144 146, a la altura del Km 626.5 en la estación de servicios "El Transportista" del distrito de Paiján, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

Respecto al pozo IRHS-159 se verificó que tiene una profundidad de 18.50 metros, cuenta con una electrobomba y su respectivo caudalímetro. La tubería de succión del pozo es de 1.5 pulgadas y de salida de 1 pulgada que va a un tanque elevado de concreto armado de 12 m^3 aproximadamente.

Además, se precisó que el uso del agua en un caudal de 8 l/s dentro de un régimen de uso de 2 horas/día, 15 días/mes y 12 meses/año es para limpieza de las instalaciones y ambientes de la estación de servicios "El Transportista".

4.3. En el Memorándum Nº 247-2019-ANA-AAA.HCH de fecha 01.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama formuló observaciones a la solicitud de la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo, describiéndose las siguientes:

a) En la memoria descriptiva se informa que la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo es propietaria de la "Estación de Servicios El Transportista", señalando que la empresa planificó la explotación del recurso hídrico a través de la implementación de un pozo a tajo abierto (IRHS-159) que será usado en el centro de servicio de combustible y otras actividades; sin embargo, siendo que la empresa "Estación de Servicios El Transportista E.I.R.L.", en su calidad de persona jurídica es la que efectúa el uso del agua, por consiguiente, es la que deberá iniciar el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la licencia de uso de agua, debiendo presentar el documento de propiedad a su nombre o en su defecto un contrato de arrendamiento de la propiedad para realizar la actividad, con plazo indeterminado.
b) Para el trámite de autorización de ejecución de obras de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, no acredita la certificación ambiental del proyecto o en su defecto, pronunciamiento de la autoridad sectorial competente, señalando que no requiere de la misma, así como la autorización para el desarrollo de la actividad otorgado por el sector correspondiente.
c) No se ha presentado los resultados de análisis físico – químicos del agua, el mismo que debe ser refrendado por un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
d) No se observó que la boca del pozo a tajo abierto de 1.50 m de diámetro carecía de tapa de protección, siendo esta imprescindible para no permitir el ingreso de sustancias nocivas que puedan modificar la calidad del agua subterránea, así como evitar accidentes personales.
e) No se señaló la lectura del caudalímetro, tampoco se realizó la verificación de su correcto funcionamiento.
f) Se precisa que el agua del pozo materia de la verificación técnica de campo es para limpieza de las instalaciones y servicios de los ambientes de la estación con un caudal de 8 l/s; sin embargo, no se señala como se realizó el cálculo para obtener el referido caudal.

4.4. A través de la Carta Nº 034-2019-ANA-AAA.HCH-ALA CHICAMA de fecha 18.02.2019, la Administración Local de Agua Chicama comunicó a la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo las observaciones descritas en el Memorándum Nº 247-2019-ANA-AAA.HCH.

4.5. Con el escrito de fecha 12.03.2019, la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo absolvió el traslado de las observaciones señalando lo siguiente:

- Corresponde que la licencia salga a su nombre porque es la propietaria del predio donde se encuentra ubicado el pozo IRHS-159 así como propietaria de la "Estación de Servicios El Transportista", dedicado a ofrecer servicios mediante la venta de combustible y apoyo a vehículos en actividades conexas.
- La solicitud de otorgamiento es sobre regularización de licencia de uso de agua subterránea, por lo que no amerita la presentación de certificación ambiental debido

a que su naturaleza es un documento preventivo, esto es de aprobación antes de la ejecución de las obras de cualquier proyecto, siendo que, en este caso, el pozo ya se encuentra ejecutado.

- El aspecto relacionado a la presentación de los resultados de análisis físico químico del agua no se ajusta a la realidad porque si se presentó y se encuentra acreditado en el expediente; sin embargo, la exigencia que sea INDECOPI la única entidad, con exclusividad monopólica para emitir esa clase de documentos.
- La información referida a que el pozo IRHS-159 carecía de tapa de protección es falsa, debido a que como se puede ver en las fotografías que obran en el expediente y que fue constado en la inspección ocular.

4.6. En fecha 28.03.2019, la Administración Local de Agua Chicama realizó una verificación técnica de campo, constatando principalmente lo siguiente:

> *«Con relación a la boca del pozo que carecía de tapa se constató que a la fecha cuenta con una tapa metálica pesada cubriendo toda la boca, tal como se verifica en las vistas fotográficas (...).*
> *Relacionado con la medida del caudalímetro (...) marca 00832 m³, el mismo que viene funcionando correctamente.*
> *El agua del subsuelo obtenida a través del pozo artesanal con IRHS-159 viene siendo usada en la limpieza de las instalaciones y servicios de la Estación de Servicios "El Transportista", asimismo se determinó el caudal con el apoyo y funcionamiento del caudalímetro (...) en 7 minutos el caudalímetro descargó 50 litros, lo que establece que su caudal es de 8.4 l/s.*
> *La persona que hace uso del agua proveniente del pozo artesanal IRHS-159 es la persona natural Paquita Yovanna Sánchez Tandazo, propietaria de la "Estación de Servicios El Transportista".*

4.7. En el Informe Técnico Nº 028-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA de fecha 29.03.2019, el área especializada de la Administración Local de Agua Chicama concluyó lo siguiente:

> *«El administrado no ha presentado el documento de propiedad o en su defecto, un contrato de arrendamiento de la propiedad a favor de la empresa Estación de Servicios el Transportista E.I.R.L., ya que es esta persona jurídica la que utiliza el recurso hídrico para su actividad, en ese sentido no estaría cumpliendo con este requisito.*
> *El administrado no ha presentado el documento de certificación ambiental requerido, en ese sentido no estaría cumpliendo con este requisito (...)».*

4.8. Mediante la Resolución Directoral Nº 760-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 20.06.2019 y recibida por la administrada el día 09.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama declaró improcedente la solicitud de licencia de uso de agua subterránea solicitada por la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo.

4.9. En fecha 01.08.2019, la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 760-2019-ANA-AAA.H.CH, conforme a lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversistas Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4º y 15º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la licencia de uso de agua y los procedimientos para obtenerla.

6.1. El numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

El artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

El artículo 85° del precitado Reglamento contempla que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.

6.2. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[1] establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

i) **Respecto a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.-** El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.

ii) **Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica**.- El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[2] indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

[1] Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.
[2] Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

Cabe indicar que de acuerdo con el numeral 81.3 del artículo 81° del referido Reglamento[3] se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

iii) **En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico**.- El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[4] establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

Cabe indicar que los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico pueden ser acumulados, acorde a lo establecido en el numeral 79.2 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[5], siempre que **se cumplan con todos los requisitos previstos para ambos procedimientos**.

6.3. Cabe precisar que, si bien en la actualidad no se cuentan con disposiciones normativas vigentes que permitan legalizar usos clandestinos de agua (vía Formalización o Regularización); ello no impide que los interesados puedan apersonarse a esta Autoridad Nacional a tramitar su pedido como un nuevo derecho de uso de agua, sometiéndose a las responsabilidades administrativas que deriven de la explotación ilegal del recurso hídrico (a través de los procedimientos administrativos sancionadores que deberán iniciarse con el simple mérito de la presentación de una solicitud en donde se ponga de manifiesto el uso ilegal del agua); y además, **dando cumplimiento a cada uno de los pasos establecidos en el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**, conforme se detalla a continuación:

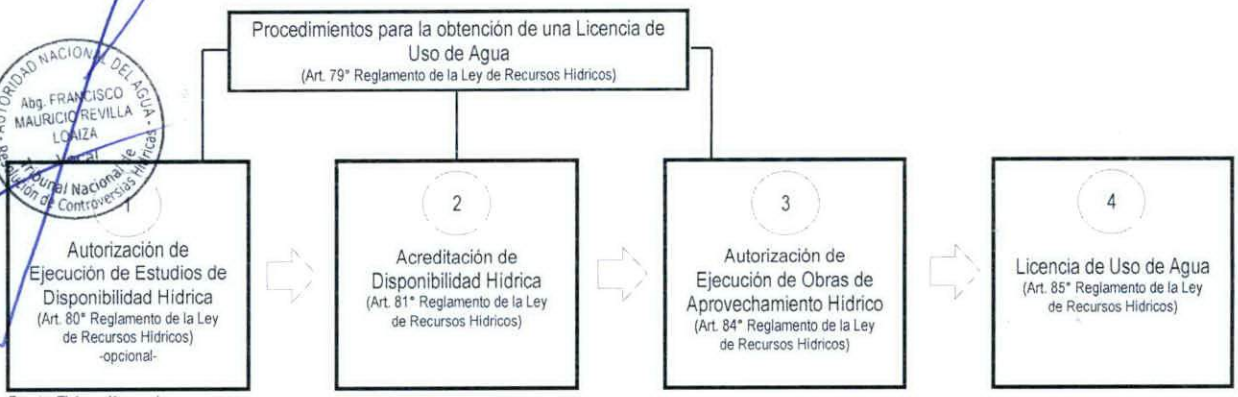

Fuente: Elaboración propia

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 760-2019-ANA-AAA.H.CH

6.4. En el presente caso se verifica que la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo solicitó ante la Administración Local de Agua Chicama el otorgamiento de una licencia de uso de agua

[3] Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.
[4] Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.
[5] Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

subterránea proveniente del pozo IRHS-159 ubicado en el distrito de Paiján, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

Asimismo, se verifica que a través de la Carta Nº 034-2019-ANA-AAA.HCH-ALA CHICAMA de fecha 18.02.2019, la Administración Local de Agua Chicama puso en conocimiento de la administrada las observaciones contenidas en el Memorándum Nº 247-2019-ANA-AAA.HCH, entre las cuales se detalló que no se había cumplido con la presentación del instrumento ambiental del proyecto o en su defecto, el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de dicho instrumento.

6.5. En ese contexto, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama, a través de la Resolución Directoral Nº 760-2019-ANA-AAA.HCH, declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo por no haber subsanado las observaciones entre las que se encontraba la presentación del instrumento ambiental.

6.6. Cabe precisar que conforme a lo señalado en lo numerales 6.1 al 6.3 de la presente resolución, el otorgamiento de una licencia de uso de agua se encuentra enmarcada dentro de tres procedimientos debidamente diferenciados que exigen el cumplimiento de requisitos en cada uno de ellos. Asimismo, la normatividad prevé la posibilidad de que los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico pueden ser acumulados, siempre que **se cumplan con todos los requisitos previstos para ambos procedimientos**.

6.7. Ahora bien, respecto al a la vulneración del principio de predictibilidad o de confianza legítima, se debe indicar que a través de las Resoluciones Directorales Nº 610-2019-ANA-AAA.HCH y Nº 901-2017-ANA-AAA.HCH, se otorgaron licencias de uso de agua subterránea a otros usuarios; sin embargo, cabe precisar que dichos actos administrativos no constituyen precedentes vinculantes de observancia obligatoria.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[6] establece que solo aquellas resoluciones que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación poseen la condición de vinculantes; y claramente se aprecia que dichos presupuestos se encuentran ausentes en las Resoluciones Directorales Nº 610-2019-ANA-AAA.HCH y Nº 901-2017-ANA-AAA.HCH, pues las mismas no expresan ningún sentido interpretativo de la legislación como condición para adoptar un criterio obligatorio frente a situaciones similares.

Asimismo, se debe indicar que, en materia hídrica, los pedidos formulados, la documentación presentada y los aspectos técnicos se evalúan para cada caso en concreto, por lo que no cabe la aplicación mecánica de anteriores pronunciamientos; sin que ello signifique una transgresión al principio de predictibilidad o de confianza legítima, más aún cuando el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. Nº 03975-2011-PA/TC ha señalado que «*el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que* ***el error no genera derecho***[7]», por lo que el argumento de la impugnante carece de sustento.

6.8. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo contra la Resolución Directoral Nº 760-2019-ANA-AAA.H.CH, confirmándola en todos sus extremos.

---

[6] Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
«*Artículo VI.- Precedentes administrativos*
1. *Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma*».

[7] Véase la sentencia del Tribunal Constitucional en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03975-2011-AA.html

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 1225-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 23.10.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo contra la Resolución Directoral Nº 760-2019-ANA-AAA.H.CH.

2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL